

**INE/CG482/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-179/2017, INTERPUESTO POR EL C. GERARDO SÁNCHEZ CORTÉS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG301/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT**

### **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, de los informes de Ingresos y Gastos de campaña a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, así como la Resolución identificada como INE/CG301/2017

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida, el once de agosto de dos mil diecisiete, el C. Gerardo Sánchez Cortés, interpuso el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG301/2017, mismo que resultó radicado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave SG-RAP-179/2017, para posteriormente ser turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos legales correspondientes.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“Se **revoca** la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-179/2017, tuvo por efecto revocar la Resolución INE/CG301/2017, exclusivamente en el considerando 28.2.9, así como el considerando 3.9.2.9 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 425; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG301/2017, exclusivamente en el considerando 28.2.9, así como el considerando 3.9.2.9 del Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG299/2017, ambos emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace candidato independiente a Diputado Local el C. Gerardo Sánchez Cortés, en tal sentido se procedió a la debida notificación y modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a notificar debidamente el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-179/2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“1. VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA:**

*En concepto de esta Sala Regional, resultan **fundados** los argumentos relacionados con la vulneración al derecho de audiencia del recurrente:*

(...)

*En esas condiciones, la autoridad responsable, pese a que detectó que el como sujeto obligado no reportó los ingresos señalados en el acuerdo IEEN-CLE-098/2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete, por un monto de \$2,877.86, omitió hacerlo del conocimiento del recurrente para que en un plazo de cinco días, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas. Con lo anterior, es posible advertir que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución INE/CG/301/2017, no se respetó la garantía de audiencia al recurrente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo*

*dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. En razón de lo anterior, se estima que, con tal incumplimiento por parte de la responsable, se atentó contra el derecho de defensa, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formalidades esenciales del procedimiento que previstas en la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al debido conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar.-----*

*Lo cual prueba que se le dejó en estado de indefensión durante el proceso al apelante, ya que al no tener conocimiento de error u omisión alguno en el que haya incurrido, no tuvo la oportunidad de manifestarse y aportar pruebas durante el plazo concedido para ello, respecto a las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de fiscalización respectivo. De ahí que, resulte fundado su argumento en que indica no haber contado con los elementos suficientes para llevar a cabo una adecuada defensa, al no precisarse de manera específica el hecho y conducta que se le atribuye y sus circunstancias.*

*Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que del examen de las constancias que obran en autos, si bien se advierte que de manera adjunta al oficio de errores y omisiones se remitió al recurrente un anexo del cual se desprende la irregularidad atribuida, lo cierto es que ello no puede considerarse suficiente para efectos de hacerle sabedor de las faltas que la autoridad le atribuye y garantizar su derecho de audiencia y defensa, pues para ello debió notificar de forma clara esa circunstancia a través del oficio de errores y omisiones, de conformidad con el procedimiento de fiscalización establecido en la normativa aplicable. En mérito de lo anterior, al quedar evidenciado que el órgano administrativo electoral omitió otorgar el derecho de audiencia en los términos relatados, resulta sustancialmente fundado y suficiente el motivo de disenso en análisis para revocar la Resolución INE/CG301/2017, exclusivamente en el considerando 28.2.9, así como el considerando 3.9.2.9 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017. Así, se estima innecesario analizar los restantes motivos de disenso atendiendo a que la violación procesal de transgresión al derecho de audiencia implica, como se señalará a continuación la reposición del procedimiento de fiscalización.*

### **Efectos.**

*“El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ordenar notificar y remitir el informe de errores y omisiones debidamente efectuado, en el que se le haga sabedor de las faltas cometidas por el sujeto obligado, así como el supuesto que se actualiza con su conducta, otorgando un plazo de cinco días para presentar aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución; y posteriormente, realizar nuevamente las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, entre ellos, el dictado del Dictamen Consolidado y la resolución que en derecho corresponda.”*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

**5. Alcances de la revocación.** Que de la lectura del SG-RAP-179/2017, se desprende que la Sala Regional ordenó revocar la Resolución INE/CG301/2017, exclusivamente en el considerando 28.2.9, así como el considerando 3.9.2.9 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 por lo que se ordenó dar el debido derecho de audiencia en el procedimiento de fiscalización, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a notificar y remitir el informe de errores y omisiones debidamente efectuado, en el que se le haga sabedor de las faltas cometidas por el sujeto obligado, así como el supuesto que se actualiza con su conducta, otorgando un plazo de cinco días para presentar aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución; y posteriormente, realizar nuevamente las etapas que integran el procedimiento de fiscalización, entre ellos, el Dictamen Consolidado y la Resolución que en derecho corresponda.

## 6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Gerardo Sánchez Cortés**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca la Resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la sentencia, siendo estos, dar la debida garantía de audiencia al recurrente, el C. Gerardo Sánchez Cortés.	Se revoca el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada respecto de la <b>Conclusión 3</b> . (cabe aclarar que el número de conclusión ha cambiado debido a la elaboración del Dictamen Consolidado únicamente por lo que respecta al quejoso)	En acatamiento a lo mandado por la Sala Guadalajara, mediante recurso de apelación SG-RAP-179/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/26511/18, de fecha 20 de abril de 2018, signado por el L.C. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia al otrora candidato independiente. Conclusión 1 <sup>1</sup> : "CI/NAY. El sujeto obligado omitió registrar el	En el Dictamen Consolidado y Resolución. <b>Conclusión 1</b>

<sup>1</sup> Derivado de garantía de audiencia otorgada al otrora candidato independiente conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se modificó el número de conclusión, quedando como Conclusión 1 en el nuevo Dictamen Consolidado.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		financiamiento público otorgado por el OPLE para sus actividades de campaña, por un importe de \$2,877.8638”	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número INE/CG299/2017, así como la Resolución identificada con el número INE/CG301/2017, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de campaña a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Gerardo Sánchez Cortés**, en los términos siguientes:

#### **A. Modificación al Dictamen Consolidado.**

##### **“3.9.2.9 Gerardo Sánchez Cortes, candidato independiente al cargo de Diputado Local MR**

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Guadalajara, mediante recurso de apelación SG-RAP-179/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/26511/18, de fecha 20 de abril de 2018, signado por el L.C. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia al otrora candidato independiente respecto a la observación siguiente:

#### **b. Ingresos**

##### **Financiamiento Público**

- ◆ *Mediante el Acuerdo IEEN-CLE-098/2017 del 02 de mayo de 2017, se estableció el calendario de ministraciones que por concepto de financiamiento público recibirían los candidatos independientes; sin embargo, al verificar el*

*Sistema Integral de Fiscalización se observó que el sujeto obligado no reportó el monto de ingresos recibidos, como se muestra en el cuadro siguiente:*

<i>ACUERDO</i>	<i>MONTO</i>
<i>IEEN-CLE-098/2017</i>	<i>\$2,877.8638</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26511/18, de fecha 20 de abril de 2018, notificado mediante el módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones 25 de abril de 2018.

Al respecto el otrora candidato independiente no dio respuesta al requerimiento de la autoridad, no obstante, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización si se habían realizado las correcciones solicitadas; sin embargo, estas un fueron presentadas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir registrar el financiamiento público otorgado por el OPLE para sus actividades de campaña, por un importe de \$2,877.8638 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del RF **(Conclusión final 1)**

(...)

**Conclusiones de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, del C. Gerardo Sánchez Cortes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 446, en relación con el 456, numeral 1, incisos d) de la LGIPE.



## **Ingresos**

1. CI/NAY. El sujeto obligado omitió registrar el financiamiento público otorgado por el OPLE para sus actividades de campaña, por un importe de \$2,877.8638

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 96 numeral 1 del RF.

(...)

## **B. Modificación a la Resolución**

(...)

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

(...)

### **28.2.9. C. GERARDO SÁNCHEZ CORTES**

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación de la siguiente manera.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el candidato independiente es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1**
- b) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 1**

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
1	<i>“ CI/NAY. El sujeto obligado omitió registrar el financiamiento público otorgado por el OPLE para sus actividades de campaña.”</i>	\$2,877.8638

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 1 del Dictamen Consolidado se identificó que el sujeto obligado, fue omiso en reportar los ingresos recibidos.

En el caso en estudio la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, toda vez que incumplió con su obligación de reportar los ingresos observados, violentando así lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de **\$2,877.8638** (dos mil ochocientos setenta y siete pesos 86/100 M.N.).

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar el ingreso por concepto de Financiamiento Público, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$2,877.8638 (dos mil ochocientos setenta y siete pesos 86/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo de campaña en el estado de Nayarit.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión de mérito el Candidato Independiente vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)”*

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto

de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 96, numeral 1 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos el registrar la totalidad de aportaciones en la contabilidad correspondiente.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para la obtención de apoyo ciudadano o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a la campaña del candidato independiente, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los candidatos independientes se desempeñe con apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, la normatividad citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones sea registrada conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse conforme lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta sancionada en la conclusión 1, es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del Candidato Independiente durante el periodo fiscalizado.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de reportar ingresos, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Candidato infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

#### **b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 1**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Candidato Independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir reportar el ingreso por concepto de Financiamiento Público, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Candidato Independiente consistió en omitir reportar el ingreso por concepto de Financiamiento Público, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el Candidato Independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit.
- Que el Candidato Independiente no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$2,877.8638 (dos mil ochocientos setenta y siete pesos 86/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el Candidato Independiente.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Involucrado Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a	1	Ingreso no reportado	\$2,877.8638	140%	\$4,000.97
				<b>Total</b>	\$4,000.97

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Monto de la sanción en el periodo de obtención de apoyo ciudadano (D)	Saldo Restante (C-D=E)	Capacidad Económica (30% de E)
\$385,000.0	\$345,000.	\$10,000.00	\$2,944.11	\$7,055.89	\$2,116.767

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas

aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Gerardo Sánchez Cortes** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **28** (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,113.72** (dos mil ciento trece pesos 72/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al aspirante a candidato independiente **C. Gerardo Sánchez Cortes**, en la Resolución **INE/CG301/2017**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-179/2017
<p><b>DECIMO SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.2.9 de la presente Resolución, se impone al <b>C. GERARDO SÁNCHEZ CORTES</b>, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 1 Falta de carácter sustancial:</b></p> <p><b><u>Conclusión 3</u></b></p> <p>Una multa equivalente a <b>28</b></p>	<p>Debida notificación y remisión del informe de errores y omisiones, en el cual se hizo sabedor al quejoso las faltas cometidas, así como el supuesto que se actualiza con su conducta, otorgándole un plazo de cinco días para presentar aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; del mismo modo se procedió a realizar nuevamente las etapas que integran, es decir, dictado del Dictamen Consolidado y la Resolución</p>	<p><b>DECIMO SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.2.9 de la presente Resolución, se impone al <b>C. GERARDO SÁNCHEZ CORTES</b>, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 1 Falta de carácter sustancial:</b></p> <p><b><u>Conclusión 1</u></b></p> <p>Una multa equivalente a <b>28</b> (<b>veintiocho</b>) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos</p>

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-179/2017
(veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de <b>\$2,113.72</b> (dos mil ciento trece pesos 72/100 M.N.).	respectiva.	mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de <b>\$2,113.72</b> (dos mil ciento trece pesos 72/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Gerardo Sánchez Cortés**, la siguiente sanción:

#### “RESUELVE

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.2.9** de la presente Resolución, se impone al **C. GERARDO SÁNCHEZ CORTES**, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:

#### Conclusión 1

a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1.**

Una **multa** equivalente a **28 (veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,113.72 (dos mil ciento trece pesos 72/100 M.N.)**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017** y de la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-179/2017**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Gerardo Sánchez Cortés, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Regional Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**